



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARIS DÍAZ ORTIZ
DEMANDADO: FELEINYS CARRILLO ORTIZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00031-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

(...)

“PRIMERO: *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ**, y en contra de la señora **FELEINYS CARRILLO ORTIZ**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) Se ordena el pago de los intereses legales a la tasa del uno punto cinco por ciento mensual (1.5 %) contados desde el 3 de febrero de 2020 hasta el día 20 de Octubre de 2021; C) por los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 21 de octubre de 2021 sobre la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00)**, sin exceder la máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.*

SEGUNDO: *Ordénese a la parte demandada señora **FELEINYS CARRILLO ORTIZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.”*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la señora **FELEINYS CARRILLO ORTIZ**, el día 27 de Abril de 2022 en las instalaciones del Juzgado, tal como se evidencia en el acta de notificación, esto conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., encontrándose vencido el término del traslado y la demandada guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ